



Radicado: 050016000206201522928
Procesado: Juan Fernando Acevedo Muñoz
Delito: Homicidio preterintencional
Decisión: Revoca y condena
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 154

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Delegado de la Fiscalía en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín, el 8 de agosto de 2023, mediante la cual se absolvió al procesado del delito de Homicidio agravado.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La Fiscalía acusó al ciudadano **Juan Fernando Acevedo Muñoz** con fundamento en los siguientes hechos:

“El 22 de abril de 2015, aproximadamente a las 13:30 horas, en el Parque Bolívar de esta localidad, en momentos en los que, desprevenido, junto a otros ciudadanos, hacía fila para utilizar un baño público móvil, JAIME VALLEJO BENJUMEA, fue rociado al parecer con alcohol que fuera arrojado por JUAN FERNANDO ACEVEDO MUÑOZ, alias orejas, y; encendido por ROBINZON ANDRES GONZALEZ RESTREPO, quien le arrojó un cerillo, motivados en que el señor olía maluco, lo cual le ocasionó quemaduras que hicieron que le causaron lesiones que hicieron que fuera trasladado al Hospital San Vicente de Paul, donde falleció el 11 de mayo del mismo año por falla multiorgánica secundaria a quemaduras de 1, 2 y 3 grado que le afectaron el 26 por ciento del cuerpo.”

El 1° de marzo de 2021, ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Medellín se le formuló imputación por el delito de Homicidio agravado porque la víctima se hallaba desprevenida al momento de los hechos y no pudo evitar el ataque, de acuerdo con los artículos 103 y 104, numeral 7 del Código Penal, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 ibídem, por haber obrado en coparticipación criminal, cargo al cual no se allanó.

El Delegado de la Fiscalía presentó escrito de acusación. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín, oficina judicial que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 3 de mayo de 2021, la Fiscalía formuló acusación en contra de **Juan Fernando Acevedo Muñoz** por el mismo hecho y conducta punible imputada, precisando sobre la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal que la atribuía porque *“hallándose desprevenido, le fue rociado el material*

inflamable a la víctima y luego encendido con una cerilla lo cual lo puso en situación de indefensión al punto que le fue imposible evitar el ataque". También agregó fáctica y jurídicamente la causal contenida en el numeral 4 del mismo artículo, explicando que el procesado cometió la conducta por un motivo insignificante, como lo es que la víctima olía maluco.

El 13 de octubre de 2021, se realizó la audiencia preparatoria.

El 9 de diciembre de 2021, se inició el juicio oral, el cual se desarrolló en 3 sesiones más, finalizando el 31 de enero de 2023 con los alegatos de conclusiones.

El 5 de mayo de 2023, se anunció el sentido de fallo absolutorio, y el 8 de agosto siguiente, se hizo la lectura de la sentencia que es objeto de apelación.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

A pesar de que la Juez de primer grado consideró que se demostró que el 10 de mayo de 2015, el señor Jaime Vallejo Benjumea falleció por causa de una falla multiorgánica secundaria causada por las quemaduras que sufrió el 22 de abril anterior, luego de que le rociaran líquido inflamable y le prendieran fuego, no estimó lo mismo en cuanto a la responsabilidad penal del procesado.

Argumentó que, para acreditar este punto, solo se cuenta con el testimonio del investigador Javier Arturo Arrieta y de la señora Nubia del Carmen Galeano, sin embargo, estimó, son insuficientes:

Con el primero solo se probaron los actos de investigación desplegados en la actuación para esclarecer los hechos y cómo obtuvo la información que halló, pues para acreditar lo que le informó el patrullero Liberlin Moreno -que los coautores se mantenían juntos, si fueron o no capturados el día de los hechos y por qué no los registraron en el libro de población-, y lo manifestado por la ciudadana que se encargaba de los baños donde ocurrieron los hechos, la Fiscalía debió presentarlos en juicio.

En cuanto a la señora Nubia del Carmen Galeano, como única testigo que señala al procesado como responsable del hecho, consideró que solo se aportó una prueba de corroboración: el testimonio del investigador Javier Arturo Arrieta Pineda, el cual no corroboró los dichos de la ciudadana; al contrario, con él se lograron evidenciar contradicciones en su declaración:

Mientras que él advirtió que ella le había señalado como autores del hecho a alias el “llorón” -posteriormente identificado como Robinson Andrés González-, y a otra persona que sabía que permanecía con él de quien no sabía ni su nombre ni su alias, en juicio la testigo expuso lo contrario, en tanto refirió saber que los autores eran alias “el orejón” y otro ciudadano del cual no recuerda el nombre ni el alias. La misma situación ocurrió con la participación que ella asignó a cada uno en juicio en relación con lo narrado por el investigador.

Además de lo anterior, le causó extrañeza que cuando el Fiscal le puso de presente a la testigo la foto de alias “el llorón”, o Robinson Andrés González, no reconoció que se tratara de la misma persona a la que había atribuido responsabilidad en su versión anterior, pues no recordó su alias y sólo lo refirió como alguien más que se mantenía en el parque Bolívar, pese a indicar

que conocía a los autores 3 o 4 años antes de lo sucedido, y que fue al primero que señaló en su versión anterior, sin que exista alguna justificación para que no lo identificara.

También cuestionó el señalamiento que la testigo hizo, concerniente a que el procesado estaba en el número 4 del álbum con el cual hizo el reconocimiento fotográfico, antes de que se le pusiera de presente, pues parece tener una memoria prodigiosa para recordar este dato, y no al presunto coautor del delito; por tanto, consideró que se trató de una testigo predispuesta a señalar al procesado como responsable.

Aunque caracterizó como espontánea, la declaración del procesado, en la cual afirmó que no fue el autor del hecho y que la señora Nubia “le lleva la mala”, expuso que tampoco existe ninguna prueba que corrobore su dicho; pero, en todo caso, lo absolvió, por juzgar que con las pruebas practicadas no se acreditó más allá de toda duda razonable que él, en coparticipación con otra persona, hubiera lanzado un líquido y quemado al señor Jaime Vallejo.

LA IMPUGNACIÓN:

El Delegado de la Fiscalía pidió revocar la decisión de primera instancia y condenar a **Juan Fernando Acevedo Muñoz**, por considerar que con las pruebas practicadas en juicio, especialmente con la declaración del investigador Javier Arturo Arrieta y de la ciudadana Nubia del Carmen Galeano, se demostró más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal en el homicidio atribuido.

Expuso que las aparentes contradicciones de los testigos utilizadas por la Juez para desecharlos, no tienen la capacidad para desestimar su credibilidad, pues, en todo caso, con los actos investigativos de Javier Arturo Arrieta, se logró establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos y los ciudadanos que lo presenciaron, entre ellos, la señora Nubia del Carmen Galeano, quien brindó una versión detallada sobre lo ocurrido y describió la participación de cada uno de los responsables del hecho.

Argumentó que el hecho de que con los actos investigativos no se hallaran anotaciones en el libro de población del CAI cercano, que no se cuente con más testigos (lo cual se debe a que se negaron a informar sobre lo sucedido), y que no exista un registro de la cámara de vigilancia, no es suficiente para deducir que existen dudas acerca de la información brindada por la única testigo dispuesta a identificar a los responsables del homicidio.

Además, el testimonio de la testigo presencial tampoco puede ser puesto en duda, como lo hizo la *A quo*, por haber anticipado el lugar del álbum de reconocimiento fotográfico en el que se encontraba el procesado y por no haber atinado en su apodo, pues i) era normal que conociera el lugar en el cual se hallaba en el álbum atendiendo a que lo vio en la diligencia de reconocimiento fotográfico a la que asistió previo al juicio, y ii) en todo caso, tuvo la capacidad de reconocerlo en la audiencia.

Ni el Defensor ni los intervinientes se pronunciaron como no recurrentes.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

Corresponde a esta Sala examinar si con las pruebas practicadas se acreditó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del ciudadano **Juan Fernando Acevedo Muñoz** en las lesiones que le produjeron la muerte al señor Jaime Vallejo Benjumea, para revocar su absolución y condenarlo por el delito de Homicidio Agravado.

No se ahondará en los motivos de la muerte de la víctima, porque además de ser acertado lo deducido por la *A quo* a partir de las pruebas para afirmar que no existe duda en cuanto a que su fallecimiento fue causa de las lesiones originadas en las quemaduras que sufrió el 22 de abril de 2015, luego de que le rociaran líquido inflamable y le prendieran fuego, frente a este aspecto no existe ninguna discusión que haga necesario que la Sala emita un pronunciamiento adicional.

Lo que aquí se discute es si el acusado, en compañía de otro, ocasionó dichas lesiones, y cuyo señalamiento se fundamenta en lo afirmado por la señora Nubia del Carmen Galeano, motivo por el cual este Tribunal debe examinar su credibilidad y si, valorado con las demás pruebas, es suficiente para declarar la responsabilidad penal en el mismo del señor **Juan Fernando Acevedo Muñoz**.

Sobre la valoración de los testigos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 54502 del 16 de agosto de 2023, precisó:

“De acuerdo con la sistemática que rige la declaratoria de responsabilidad penal, para condenar se requiere «conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado», el cual debe estar fundado en las pruebas legalmente incorporadas en juicio, cuya valoración se impone en conjunto, bajo los criterios señalados en particular para cada uno de los medios de conocimiento regulados por la ley procesal penal.¹

De tal forma, para apreciar el testimonio, dispone el canon 404 ibidem, «el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad».

En desarrollo de la citada norma, la jurisprudencia de la Sala ha proporcionado parámetros a tener en cuenta para valorar la fiabilidad del testigo, tales como:

«[...] la ausencia de interés de mentir, las condiciones subjetivas, físicas y mentales para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con otros elementos de prueba, entre otros, [...] la naturaleza principal o subsidiaria de los datos recogidos por la memoria, su lógica, coherencia, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dice haber advertido, la forma, época y justificación del por qué se declara y si la versión encaja en las demás pruebas, al tiempo que ha insistido en la importancia de corroborar los dichos del testigo con otros elementos de prueba [...]».²

*Incluso, ha puntualizado adicionalmente la Sala, que en observancia de tales criterios de valoración, «**el funcionario puede no sólo admitir la prueba en su integridad o rechazarla, sino también acogerla “parcialmente**, atendiendo a los criterios de apreciación racional, sin que ello implique, per se, el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, ni por ende, un error de apreciación probatoria».*

¹ Cfr. artículos 381, 372, 382 y 380 de la Ley 906 de 2004.

² CSJ, SP13189-2018, Rad. 50836.

En juicio, la ciudadana Nubia del Carmen Galeano relató que para el 22 de abril de 2015 tenía un puesto como vendedora ambulante en el Parque Bolívar, en el cual ese día inició sus labores a las 8:00 am.

A la 1:30 pm, cuando estaba almorzando en el mismo lugar de trabajo, observó a dos muchachos que estaban consumiendo marihuana (los cuales conocía desde tres o cuatro años antes del hecho, porque eran ladrones del Parque Bolívar que se mantenían juntos, y los distinguía por los apodos, siendo uno “orejas” y el otro no recuerda), quienes se levantaron de una banca sonrientes. “Este muchacho” con una botella en la mano le echó un líquido en la espalda al señor que estaba haciendo fila para entrar al baño, y el otro caminó por ahí tres pasos, cogió algo, no supo qué, y le prendió fuego.

En ese momento, la víctima se prendió en llamas caminó unos cuantos metros, pasó alguien de cachaco y le apagó las llamas, se sentó en una banca, llegó la ambulancia y cuando le iban a quitar la ropa se le venían los pedazos de carne.

Expuso que los responsables se fueron “toteados” de la risa caminando por la calle Perú hacia abajo, y que ese mismo día ella le dijo a la policía que había visto cuando ellos le echaron un líquido al señor en la espalda, pero no hicieron nada, solo los dejaron ir, y después llegaron felices y dichosos como si nada, siendo esta la razón por la que no le volvió a decir nada a la policía sobre la responsabilidad de ellos en el hecho, aunado a que veía cómo se saludaban de mano.

El Fiscal le indagó a quién se refería con la expresión “este muchacho”, por lo que la testigo señaló espontáneamente que

era quien estaba en frente de ella en la audiencia, describiendo la vestimenta del señor **Juan Fernando Acevedo Muñoz**, a quien conoce con el apodo de “orejas”. Afirmó que es una de las personas que señaló como responsable del hecho el mismo día.

Por este motivo, se le preguntó por las declaraciones y el reconocimiento que hizo con anterioridad al juicio de este ciudadano, ahondándose sobre el último acto investigativo así:

“Pregunta: Y ¿usted ha hecho (...) reconocimiento en fotos, le han puesto albúmenes, fotos, fotografías de las personas que participaron?”

Respuesta: Si señor.

Pregunta: Y respecto de este ciudadano que se encuentra presente hoy ¿usted hizo algún reconocimiento?”

Respuesta: Si, es el número 4.

Pregunta: ¿A qué se refiere usted con el número 4?”

Respuesta: Que es el rostro que está en el álbum.”³

Seguidamente se le puso de presente el mencionado álbum fotográfico, y respecto al cual precisó la testigo que lo había visto antes, pues ya había declarado en la Fiscalía frente a estos hechos y había reconocido al procesado como responsable de los hechos, reiterando que era quien estaba en la foto número 4. También afirmó que se trata de la misma persona que estaba presente en la audiencia.

Luego, el Fiscal exhibió a la testigo unas fotografías que había introducido previamente al juicio con el investigador Javier Arturo Arrieta, correspondientes i) al señor Robinson Andrés González, alias el “llorón”, frente a quien expuso que no se acordaba de su nombre y que lo conocía porque también era del parque, y ii) al señor **Juan Fernando Acevedo Muñoz** señalando inmediatamente que “es el mismo”, por lo que se le indagó

³ Minuto 27:02, Audiencia 14-12-2021.

directamente si era la persona que señaló a la policía el día de los hechos, respondiendo que sí.

Al preguntársele si había tenido inconvenientes con alguno de ellos, contó que dos años atrás a su declaración el hoy procesado le iba a robar a un familiar suyo, y en ese momento lo persiguieron, pero él se metió al CAI para que no le pegaran. Del hecho no presentó ninguna denuncia ya que era 24 de diciembre, solo le dijo al policía lo que había ocurrido y al rato lo dejaron libre. No obstante, también manifestó que antes del hecho por el cual declara no había tenido ningún problema con ellos.

No sabe si existía algún problema entre la víctima y los agresores, respondiendo a pregunta de la Fiscalía al respecto, que lo habían quemado porque olía maluco, pues en varias oportunidades escuchó de ellos que el señor olía muy maluco.

Afirmó que está segura del señalamiento del procesado porque estaba almorzando frente a los baños públicos, los cuales quedaban al frente del teatro Lido, a 3 metros de donde ella estaba, por lo cual vio lo que estaba sucediendo, reiterando de nuevo lo que cada uno hizo para encender fuego a la víctima. Además, ya había aclarado que era un día soleado y que no había nada que obstruyera su visibilidad.

Pese a los cuestionamientos advertidos por la Juez de primer grado para desechar esta declaración, la Sala percibe una testigo creíble, pues de forma clara, congruente, detallada y sin discordancia alguna describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar e, incluso, pese a que en juicio, por las preguntas realizadas, tuvo que narrar varias veces el hecho que aquí se juzga, ofreció pormenores que entre un relato y otro fueron coherentes, lo cual

muestra que, en efecto, su testimonio fue producto de la rememoración que estaba haciendo de lo ocurrido ese día.

Igualmente, de forma espontánea señaló en juicio al señor **Juan Fernando Acevedo Muñoz** como uno de los ciudadanos que participó en la producción de las quemaduras que desencadenaron la muerte al señor Jaime Vallejo Benjumea, por lo que no es acertado afirmar que la testigo estuviera predispuesta a señalar al acusado, poniendo en duda que tuviera otra razón diferente para declarar la verdad.

Al igual que esta afirmación, la Sala tampoco considera acertados los demás cuestionamientos que hizo la señora Juez de primer grado frente a esta declaración:

Aunque es cierto que la testigo manifestó que el procesado se encontraba en el número 4 en el álbum fotográfico, sin aún habersele exhibido en ese momento, también lo es que i) lo dijo luego de que se le indagara por el reconocimiento anterior al juicio que había hecho; ii) también explicó inmediatamente y sin vacilación alguna que con su afirmación se refería a que era el que estaba en el número 4 del álbum fotográfico que le fue enseñado; iii) cuando, posteriormente, el Fiscal se lo exhibió, expuso que ya había visto el documento porque fue el que vio "*la vez pasada que fui al juicio*" y que le mostraron para reconocer a los procesados; iv) nuevamente, al analizarlo, señaló que en el número 4 del álbum, de 8 fotografías más, veía a uno de los que señaló como autores del hecho, dejando constancia el Fiscal de que se trataba del acusado; y v) refirió que es la misma persona que estaba presente en la audiencia.

Pero si la explicación de este señalamiento no fuera suficiente, para la Sala es indudable que la ciudadana señaló desde el inicio de su testimonio al acusado como quien tenía el líquido que le fue arrojado a la víctima para prenderle fuego, y quien también se lo tiró en la espalda. Y no podemos pasar por alto que cuando se le mostró otra foto del procesado, nuevamente manifestó que se trataba de la misma persona que ha señalado como autora del hecho desde el primer día, para ese momento, a la policía.

No está de acuerdo tampoco la Sala en la extrañeza que le causó a la *A quo* el que la testigo no señalara al otro autor del hecho (Robinson Andrés González, alias "Ilorón") cuando se le mostró su foto, y que no recordara su nombre y apodo, pese a que, según el investigador Javier Arturo Arrieta, fue el primero que ella señaló como responsable refiriéndolo, además, por su apodo; sin embargo, es claro que en el juicio en ningún momento se le indagó por el otro autor del hecho, ni siquiera cuando se le exhibió su fotografía, y con lo interrogado y dicho en ese momento, no es posible afirmar que ella desconociera si era o no uno de los que ha señalado, pues solamente afirmó que lo conocía porque era también del parque de Bolívar, donde lo advertía hurtando, sin que recordara su nombre o apodo, lo cual no quiere decir que no lo conociera, sin que se ahondara en el asunto.

En efecto, si se tratara de demostrar la responsabilidad penal de Robinson Andrés González, se trataría de un error insubsanable por parte del acusador; no obstante, a quien se juzga en esta actuación es al señor **Juan Fernando Acevedo Muñoz** y, precisamente, la prueba de la Fiscalía se dirigía a demostrar la participación de este y no de aquel, por lo que seguro no se profundizó en el interrogatorio.

Lo mismo ocurre con la apreciación que hizo la Juzgadora acerca de que la señora Nubia del Carmen Galeano primero refirió al investigador Javier Arturo Arrieta que los responsables eran “el llorón” y otro ciudadano del que no recuerda su nombre o alias, y que en juicio sucediera lo contrario, afirmando que uno de los autores era alias “orejas” y que no recordaba el nombre y alias del otro, pues:

i) Se debe tener en cuenta que el primer señalamiento que hizo fue días después del hecho, es decir, 6 años antes a su declaración en juicio;

ii) Es un hecho notorio que el lugar de los hechos y donde laboraba la testigo es de gran afluencia de personas en situación de calle y que delinquen, por lo que es posible y normal el olvido de la identificación de alguien que se conoce esporádicamente, sin tener mayor trato con este; y

iii) Tal como quedó claro de su declaración, luego de los hechos, continuó viendo en el parque a alias “orejas”, e incluso tuvo un inconveniente con él dos años antes de rendir la declaración; de modo que si continuó ese tipo de cercanía con él, es normal que después del suceso que se juzga haya conocido su apodo y lo recordara.

Entonces, aunque para la Juez este hecho “es *indicativo de la falla en la memoria de la testigo*”⁴, que con el señalamiento que hizo del lugar en el que se hallaba la foto del hoy acusado en el álbum fotográfico antes de que se le exhibiera, “*parecía prodigiosa*”⁵, y que “*cuando el Fiscal le puso de presente la*

⁴ Página 14, Sentencia de primer grado.

⁵ Loc. Cit.

foto de “alias el llorón” ósea (sic) de Robinson Andrés González, no reconoció que es la misma persona que en su versión anterior, señaló como coautor del homicidio”⁶, entiende la Sala que la sentenciadora se refiere a que no lo reconoció como autor, en lo que se advierte una imprecisión, pues la misma testigo expuso que sí lo conocía del parque pero que no se acordaba del apodo, siendo factible que recuerde el rostro por verlo deambular con frecuencia en el parque donde laboraba y se olvide el apodo, pues una cosa es identificar una cara conocida y otra recordar el remoquete con el que se conoce esa persona, el que pudo olvidar la testigo por múltiples razones, sin que ello trascienda en la identificación de la persona que pudo reconocer porque continuó viéndola en el parque donde ella laboraba.

También se desechó en primera instancia este testimonio, por cuanto, al considerar contraria la versión que la señora Nubia le proporcionó al investigador, no existe ninguna prueba que corrobore los dichos de esta ciudadana, afirmación de la cual disiente esta Sala si se tiene en cuenta que:

a) Pese a la contradicción existente, que se expondrá más adelante, el Investigador Javier Arturo Arrieta, de acuerdo con las labores de vecindario que realizó, pudo confirmar que la chaza donde laboraba la señora Nubia, lugar desde donde ella expuso que vio lo ocurrido, estaba a una corta distancia de los baños públicos, que desde allí se podía ver perfectamente y que no existía ningún obstáculo que obstruyera la visibilidad;

b) Con este testimonio también se corroboró que la señora Nubia i) desde el inicio de la investigación ha señalado

⁶ Loc. Cit.

al acusado, y a otro, como autor de los hechos, y ii) que también narró que vio cuando la víctima estaba haciendo fila en el baño público y entre dos sujetos, que eran consumidores de alucinógenos y se mantenían juntos cometiendo delitos en el Parque Bolívar, le vertieron un líquido en la espalda y le prendieron fuego, luego de lo cual alguien pasó y le apagó las llamas con un saco, mientras que los responsables comenzaron a bajar por la calle Perú, momento en el cual ella le informó a la policía que habían acabado de cometer ese hecho, pero los dejaron en libertad;

c) De acuerdo con el informe de necropsia realizado por la médica forense María Eugenia Botero Duque, entre las lesiones por quemadura sufridas por el señor Jaime Vallejo Benjumea el 22 de abril de 2015, por las cuales fue hospitalizado y, posteriormente, le produjeron la muerte, se encuentra una “*grado II y III de 45 x 48 cms en toda la región dorsal*”, la cual fue dictaminada como la de mayor extensión, lo que por supuesto también confirma el relato de la testigo, considerando que fue la parte anatómica donde ella advirtió que se le echó el líquido a la víctima y se inició el fuego.

En cuanto a la contradicción de lo expuesto por el investigador sobre el relato que le hizo esta ciudadana, concerniente a que a él le manifestó que el otro individuo, del que inicialmente no sabía el apodo, identificado como el procesado, le pasó una botella a “Ilorón”, quien derramó el líquido en la espalda de la víctima y le prendió fuego, la Sala estima que se trata de una imprecisión irrelevante por parte del investigador atendiendo a que no se trata de la confrontación de dos testigos directos, sino que con este se pretende confirmar la persistencia en el relato de quien sí presencié el hecho; en lo demás coincide con el testimonio de la testigo y, en

todo caso, informó que **Juan Fernando Acevedo Muñoz** tuvo la botella y muestra que la testigo siempre lo señaló como partícipe del hecho, por lo cual es posible que, siendo el único aspecto del hecho narrado en el que no coincide, el investigador se haya confundido, o bien, como lo expuso la testigo en el juicio, que en ese momento no recordaba el nombre o apodo del otro partícipe, aunque precisó que sí los conocía por frecuentar el Parque de Bolívar donde ella laboraba.

Pero, adicionalmente, la ciudadana en su testimonio frente a este aspecto siempre fue clara, incluso pese a haber relatado la participación del justiciable en dos momentos diferentes de su declaración, sumado a que no se le hizo ninguna impugnación de credibilidad, pese a que señaló que había rendido otras declaraciones previamente.

Es decir, para la Sala no existe duda de lo narrado por la testigo, quien, de forma espontánea, coherente y, sobre todo, creíble, manifestó cómo dos hombres, entre ellos **Juan Fernando Acevedo Muñoz**, el 22 de abril de 2015 le lanzaron en la espalda un líquido al señor Jaime Vallejo Benjumea y luego le prendieron fuego, causándole quemaduras que, conforme al informe de necropsia, ocasionaron las lesiones que, finalmente, le produjeron la muerte.

Es importante explicar que tampoco se percibe que el inconveniente referido por la testigo, reiterado por el procesado como una posible razón de la atribución de responsabilidad que ella hizo porque según él "*le lleva la mala*", afecte su credibilidad, toda vez que sucedió apenas dos años antes de la declaración en juicio, es decir, alrededor del año 2019, mientras que el señalamiento que i) ella afirma haber hecho a los policías del sector, ii) hizo al

investigador que desarrolló actividades investigativas para esclarecer los hechos, corroborado por él, y iii) el reconocimiento fotográfico que realizó en la Fiscalía, que —precisó— tuvo lugar mucho antes de volverlo a ver a él en el Parque Bolívar, pues con lo ocurrido desapareció unos días, fue de forma concomitante al hecho, es decir, en el año 2015.

A lo cual se agrega que tampoco se percibió en su declaración un relato exagerado, fuera de la realidad o incoherente, que permita advertir que se tratara de una creación para inculparlo.

Por último, a pesar de que la Juez calificó como espontánea la declaración del procesado, pero decidió no considerarla creíble por cuanto no tiene corroboración, lo cierto es que para la Sala su versión ni siquiera es verosímil.

Además de existir el interés por no ser condenado, se percibe una contradicción en su testimonio que muestra inviable su versión: en dos diferentes oportunidades aseveró que él consumía en el día, porque la noche se hizo para descansar; sin embargo, aunque expuso que el hecho por el que lo inculpan ocurrió a medio día, también manifestó que para ese momento él solo estaba durmiendo al lado del CAI cuando lo levantaron y lo llevaron allí para señalar que era el responsable de prenderle fuego a la víctima.

También afirmó que no vio al muchacho que estaba prendido porque cuando se despertó ya se lo habían llevado en un taxi, no obstante, momento después narró que lo conoció cuando lo llevaron, pero no lo distingue. Justificando, en todo caso, que *“por qué no me muestran cámaras si todo eso quedó grabado”*⁷.

⁷ Minuto 14:24, Audiencia del 01-03-2022

Acerca de la hipótesis alternativa, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como “verdaderamente plausible”⁸*, lo que aquí no ocurre, pues no existe corroboración de lo expuesto por el acusado.

Esta falencia, acompañada de las advertidas contradicciones, le restan cualquier credibilidad que pudiera llegar a tener su versión.

En este orden de ideas, para la Sala sí se probó más allá de toda duda que **Juan Fernando Acevedo Muñoz**, en compañía de otro, es responsable de haber ocasionado las lesiones que le causaron la muerte al señor Jaime Vallejo Benjumea.

Sin embargo, del contexto demostrado, para la Sala no es claro que la voluntad de los responsables de dichas lesiones, entre ellos el procesado, estuviera dirigida a causarle la muerte:

De acuerdo con el informe de necropsia, las quemaduras, la mayoría de segundo grado y muchas de ellas de tercer grado, que le ocasionaron la falla multiorgánica secundaria que le produjeron la muerte al señor Jaime Vallejo Benjumea, fueron causadas en el 26% de su superficie corporal, además, se estableció que se trataba de un *“Paciente en shock séptico que no responde al tratamiento por su estado previo”*, precisando que tenía desnutrición crónica, con función renal recuperada y sepsis.

⁸ CSJSP, 12 octubre 2016, Rad. 37175; CSJSP, 28 julio 2021, Rad. 58687.

Sobre las quemaduras, el Médico especializado en Patología César Augusto Giraldo G.⁹ explicó:

“Las quemaduras son lesiones producidas por el calor en términos generales, pero también existen lesiones similares por el efecto local de sustancias químicas del tipo de los ácidos o de los álcalis.

El mayor parámetro de la gravedad de una quemadura está dado, al expresar en porcentaje la superficie quemada, con base en la clásica fórmula de los nueve (Fig. 35), y con este mismo porcentaje expresar si es I, II ó III grado.

(...)

Una quemadura de II o III grado, puede ser una lesión personal con una incapacidad cuya duración se relaciona con la superficie quemada, pero puede dejar al cicatrizar secuelas de orden estético, o del tipo de las perturbaciones funcionales, cuando ha comprometido superficies de flexión o huecos axilares, o boca. Quemaduras de II grado en una extensión mayor del 10% de la superficie corporal, o de III grado en más del 5%, deben considerarse graves.

(...)

Cuando sobreviene la muerte por una quemadura, el establecimiento del nexo de causalidad va a depender del porcentaje de superficie quemada y profundidad de la misma, y de la causa última que llevó a la muerte; las complicaciones arriba mencionadas, cuando sea alguna de ellas el factor desencadenante de la muerte, permitirá que se establezca una consecuencia natural entre quemadura y muerte.

(...)

La mayoría de las muertes por quemaduras son accidentales; por suicidio se describen comúnmente en países orientales, pero en el occidente son excepcionales; en muy pocas oportunidades son de índole homicida.”

Si bien es indudable la gravedad de las quemaduras y su nexo causal con la muerte de la víctima, pues de no haberse causado, esta no hubiera fallecido, la razón por la cual no respondió a su tratamiento se debe también a su estado previo, situación que aunque podía ser previsible por la gravedad de la conducta y el estado de salud que por regla general padecen los habitantes de calle, lo cierto es que el estado de los autores para el momento de los hechos, cual era que estaban consumiendo marihuana, según lo advirtió en su declaración la señora Nubia, así como el contexto en el que se encontraban, tratándose a la vez de personas habitantes

⁹ Giraldo G., César Augusto, *Medicina Forense*, Señal Editorial, Undécima edición, Medellín: 2003, pág. 363-365.

de calle, no resulta inusual que su intención, cuando menos, hubiera sido generarle un daño tras jugarle una pesada broma.

Recuérdese que según lo expresado por la señora Nubia, luego de que el justiciable y el otro autor, le prendieran fuego, se fueron “toteados” de la risa caminando, y luego de que ella los señalara a la Policía como los responsables de lo ocurrido, regresaron “*felices y dichosos*” como si nada.

Entonces, cuando menos los procesados tuvieron el dolo de lesionar al señor Jaime Vallejo, siendo previsible, conforme lo expuesto, que prenderle fuego a la víctima, le podía causar la muerte. Se trata de una eventualidad que no resulta totalmente insólita o extraña así pueda considerarse que dentro de lo normal no es de frecuente ocurrencia.

De modo que la conducta no se encuentra tipificada en el artículo 103 del Código Penal, que establece el Homicidio doloso, sino que estamos ante el delito de Homicidio preterintencional consagrado en el artículo 105 *ibidem*.

Al respecto anotó la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Acertada pues, la conclusión a la que arriba el sentenciador primario -cuyos argumentos plenamente acogió el Tribunal al desatar la alzada interpuesta contra el fallo de primer grado- cuando afirma que para la configuración del tipo penal de homicidio preterintencional, no se exige que “el autor haya previsto el resultado, sino que el resultado, siendo previsible, puede ser previsto. No es lo mismo la posibilidad de prever, que el acto efectivo de prever. Si llegase a suceder que el autor, obrando con dolo de lesiones se representó o previó la muerte como resultado, y aun así obró, lo hizo con dolo eventual. En el homicidio preterintencional se actúa con dolo en las lesiones y culpas (sic) en la muerte.”

Dicho de otra manera, se parte de la realización de una acción dolosa en su inicio y que finalmente produce un resultado que excede el querer de quien lo ejecuta, pese a ser previsible, es decir, que podía concebirse como una contingencia futura.

Esta situación impone que el Tribunal varíe la calificación, adecuándola correctamente a lo atribuido y demostrado, en tanto, por supuesto, se cumplen los parámetros establecidos por la jurisprudencia para hacerlo.

El órgano de cierre en materia penal recordó la posibilidad que el Juez de Conocimiento tiene para emitir condena por un delito diferente al que se acusó si los hechos demostrados se adecuan a otro tipo penal:

“En este mismo sentido, si la Fiscalía imputa y acusa por determinados hechos jurídicamente relevantes, que además enmarca en un tipo penal concreto, y en el juicio se demuestran esos hechos, pero el juez advierte que no se corresponden con el tipo penal, tiene la opción de condenar si la denominación jurídica que observa adecuada o subsumible -esto significa que puede ubicar lo sucedido dentro de un delito que posea ingredientes propios de lo consignado en los hechos, sin los otros factores que lo hacen más grave, por ejemplo, las lesiones personales y la tentativa de homicidio- no es más gravosa para el acusado. De lo contrario, ha de absolver”¹⁰.

Sin embargo, para hacerlo, el Juzgador debe cumplir ciertas exigencias:

“Al respecto, esta Sala ha decantado¹¹ que las variaciones a la forma de intervención del sujeto activo en el delito no comportan una transgresión al principio de congruencia, siempre y cuando: (i) no generen agravación punitiva, como ocurre cuando se acusa como autor y se condena como determinador¹² y; (ii) sea respetada la facticidad acusada, obsérvese¹³:

¹⁰ CSJSP, 17 abril 2024, Rad. 64633; M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

¹¹ Cfr. CSJ. SP. de 1º de agosto de 2002, Rad. 11780; SP. de 22 de junio de 2006, Rad. 24824; SP. de 5 de diciembre de 2007, Rad. 26513; AP. de 27 de julio de 2009, Rad. 31111; AP. de 30 de abril de 2014, Rad. 43127; AP. de 11 de marzo de 2015, Rad. 45428; AP3752-2016, de 26 de octubre, Rad. 48457; AP3173-218 de 25 de julio, Rad. 53037; SP2679-2020 de 29 de julio, Rad. 56462, entre otros.

¹² Cfr. CSJ. SP.2679-2020 de 29 de julio. Rad. 56462.

¹³ Cfr. CSJ. AP. de 27 de julio de 2009, Rad. 31111.

«... las variaciones en el fallo referidas a la forma de participación respecto de la modalidad deducida en el pliego acusatorio, en cuanto no comporten agravación punitiva, como ocurre con los grados de coautoría y determinación, no configuran desconocimiento de la consonancia o armonía que debe existir entre las dos providencias, siempre y cuando, claro está, tales modificaciones respeten el marco fáctico de la acusación.

Lo anterior se explica porque “la ley no exige total identidad o armonía perfecta entre la acusación y la sentencia; lo constituido es una garantía de que el proceso gravite en torno a un eje conceptual, fáctico u jurídico, circunscrito a unos límites dentro de los cuales puede desenvolverse, que le permiten incluso cambiar el delito en cuanto su especie, siempre que no desborde el marco fáctico señalado en la providencia calificatoria ni agrave la situación del sindicado”». (Negritas agregadas).

(...)

Igualmente se registra que en el proceso no hubo modificación a los extremos fácticos de la acusación ...”¹⁴

El delito por el cual se formuló acusación (Homicidio) contenido en el artículo 103 del Código Penal, establece una pena de prisión de 208 a 450 meses, sanción que es mucho mayor a la que se estipula para el Homicidio preterintencional de conformidad con el artículo 105 ibidem, pues señala que la pena será la contenida en el artículo 103 y 104 “*disminuida de una tercera parte a la mitad*”.

En consecuencia, como la variación de la calificación jurídica que se debe realizar no agrava la situación del procesado y, tal como se explicó en precedencia, tampoco modifica los hechos atribuidos en la formulación de imputación y de acusación, la Sala revocará la absolución, para condenar a **Juan Fernando Acevedo Muñoz** por el delito de Homicidio preterintencional.

No obstante, no será condenado por ninguna de las agravantes acusadas:

¹⁴ CSJSP, 17 marzo 2021. Rad. 56942. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

Por el numeral 4° del artículo 104 del Código Penal, atribuido porque el hecho fue cometido por un motivo insignificante concerniente a que la víctima olía maluco, toda vez que fácticamente la Fiscalía solo lo expuso en la acusación.

Sobre el asunto, cabe recordar que en providencia SP414-2023 del 4 de octubre de 2023, con radicado 62.801, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dijo:

“Ahora, la Sala ha dilucidado¹⁵ que el principio de congruencia obedece al imperativo de que exista identidad y uniformidad entre el núcleo fáctico de la imputación, el delito atribuido en la acusación y aquél por el cual se profiere el fallo de condena, con el propósito de garantizar, entre otros, el ejercicio del derecho a la defensa, en cuanto el acusado debe tener certidumbre acerca de los hechos y delitos respecto de los cuales debe defenderse, lo cual conlleva también delimitación del tema de la prueba para las partes e intervinientes.

Ese núcleo fáctico de la imputación corresponde a la secuencia de hechos jurídicamente relevantes que se acomodan al modelo de conducta definido por el legislador en los distintos tipos penales, de manera que se vulnera el principio de congruencia cuando se desconoce dicho núcleo material de hechos.”

De modo que, condenar al acusado por este agravante, el cual fue justificado fácticamente en hechos introducidos solo en la formulación de acusación, significaría lesionar sus garantías al debido proceso, contradicción y defensa; y, aunque se hubiera atribuido adecuadamente, esta Sala de Decisión tampoco percibe que se configure, si se tiene en cuenta que esta motivación para cometer el punible no quedó demostrada, toda vez que parte de la suposición que hizo la señora Nubia del Carmen Galeano con base en lo que escuchó en algunas oportunidades a los autores del hecho, esto es, que la víctima olía maluco, más no que hubiera escuchado de ellos que por esa razón iban a ocasionarle la muerte.

¹⁵ CSJ AP, 30 sep. 2020. Rad. 54561.

Respecto a la segunda causal de agravación atribuida, se debe destacar que la Jurisprudencia tiene una línea decantada desde hace varios años en cuanto a la causal de agravación consagrada en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal.

Dicha norma dispone que el delito de *Homicidio* será agravado si se comete “*Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*”, sobre la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene un pronunciamiento desde el año 2014, que ha sido reiterado en múltiples oportunidades:

“Respecto del último motivo de mayor punibilidad, cabe precisar que la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

*Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).*

*Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia”¹⁶.*

Para ello, es necesario advertir que cada una de las causales antes indicadas cuentan con varios supuestos de hecho que tienen que ser delimitados por parte del ente acusador para su

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP16207-2014. Radicado 44.817 del 26 de noviembre de 2014.

procedencia, como también lo tiene bien decantado la jurisprudencia.

Resumidamente, la inclusión en la acusación de la circunstancia específica de agravación que se examina, presupone la «*relación clara y sucinta*» de los específicos hechos jurídicamente relevantes que la conforman (numeral 2 del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal), cuáles son: (i) la situación de indefensión o de inferioridad de la víctima del homicidio; (ii) la conducta a través de la cual fue ocasionada o aprovechada por el sujeto activo; y, (iii) el conocimiento de esa condición por este último y la voluntad de emplearla en su favor en la ejecución del homicidio.

En este asunto, aunque, en principio, se podría afirmar que se definió fácticamente esta atribución al exponerse que la víctima se hallaba “*desprevenido, le fue rociado el material inflamable a la víctima y luego encendido con una cerilla lo cual lo puso en situación de indefensión al punto que le fue imposible evitar el ataque*”, se percibe que el Delegado de la Fiscalía confundió dos supuestos: aprovecharse de la situación de indefensión en la que se encontraba la víctima, y ponerla en ella, y a su vez, solo enunció lo que le ocasionó las lesiones como su fundamento, pero sin explicar las razones de hecho por las que se encontraba, o lo pusieron, en una situación de indefensión que les permitiera cometer el punible, como tampoco especificó si lo hicieron conociendo y queriendo esta circunstancia.

La Fiscalía no podía dar por sentado que con lo expuesto ya estaba satisfecha la carga de relacionar los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, cuando realmente nunca indicó las circunstancias fácticas en las que consistió la circunstancia de agravación.

De modo que, al no contener la acusación la base fáctica de la circunstancia específica de agravación del homicidio, se incumplió el requisito sustancial previsto en el numeral 2 del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal y, por esa vía, impidió a la defensa conocer esos hechos jurídicamente relevantes y controvertirlos adecuadamente en el juicio.

En consecuencia, se condenará por el delito de Homicidio preterintencional sin agravantes.

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Adviértase, en primer lugar, que atendiendo a la reiterada Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se estima improcedente en esta sede la realización de la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, máxime cuando en esta oportunidad no existe la posibilidad de conceder subrogados penales.

La postura de la Corte al respecto se recoge de buena manera en el siguiente aparte jurisprudencial:

“El criterio plasmado no varía aún en el evento de que en segunda instancia se revoque una sentencia absolutoria y en su lugar se condene al procesado.

“En efecto, la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 100 de la Ley 1395 de 2010, denominada individualización de pena y sentencia, sólo está prevista para la primera instancia, como quiera que es una actuación subsiguiente al anuncio del sentido del fallo una vez finalizada la vista de juicio oral, en la medida que este sea de carácter condenatorio, según se colige del artículo atrás mencionado y del 446 ejusdem.

“En segunda instancia no hay juicio oral, tampoco anuncio del sentido del fallo, luego por consiguiente menos la audiencia referida, de ahí que el ad quem decidirá lo concerniente con la pena y mecanismos

de sustitución de acuerdo con la información que le aporte el proceso, lógicamente basándose en los criterios que consagra el artículo 61 del Código Penal para individualizar la sanción". (Sentencia del 14 de agosto de 2012, adoptada en el Radicado 38467)

En consecuencia, se procederá a determinar la pena prescindiendo de la realización de la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

La pena del delito de Homicidio preterintencional, de conformidad con el artículo 105 del Código Penal, será la que establezca el delito de homicidio consagrado en el artículo 103 ibidem (208 a 450 meses de prisión), pero disminuida de una tercera parte a la mitad, lo cual significa que oscila entre 104 y 300 meses de prisión.

Sobre este marco se fijarán los cuartos de movilidad (constituidos por 49 meses), los cuales corresponden a:

Primer cuarto: 104 meses – 153 meses

Segundo cuarto: 153 meses 1 día - 202 meses

Tercer cuarto: 202 meses 1 día – 251 meses

Último cuarto: 251 meses 1 día - 300 meses

Establecidos los cuartos sobre los cuales ha de fijarse la pena y siguiendo el lineamiento trazado en el artículo 61 del Código Penal, debe precisar que en contra del procesado por parte de la Fiscalía se dedujo la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 artículo 58 ibidem, por haber obrado en coparticipación criminal, la cual sí se demostró teniendo en cuenta que se acreditó que las lesiones por las cuales falleció la víctima fueron cometidas por el procesado junto con otra persona; sin embargo, también opera en su favor la de menor punibilidad

contenida en el numeral 1 del artículo 55 del mismo compendio normativo, esto es, la carencia de antecedentes penales, y en tal sentido debe la Sala ubicarse en el segundo de los cuartos, esto es, el ámbito de movilidad de la pena privativa de la libertad fluctúa entre 153 meses 1 día y 202 meses de prisión.

Para determinar la pena dentro de ese rango, debe acudirse al inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, que hace referencia a *la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso en concreto*; no obstante, de acuerdo con la conducta desplegada, si bien contraviene la ley, no se acreditó una situación que connote una mayor gravedad a la que reviste por sí mismo el delito.

En consecuencia, la Sala no advierte la necesidad de efectuar un incremento penológico y, por tanto, se ubica en el *quantum* mínimo del segundo cuarto, esto es, una sanción de **ciento cincuenta y tres (153) meses y un (1) día de prisión**.

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo término.

Ante el no cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, se negará al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En consideración a la decisión que aquí se adopta y que el ciudadano **Juan Fernando Acevedo Muñoz** se encuentra detenido por cuenta de otro proceso, una vez suscrita esta

providencia, emítase de manera inmediata la correspondiente orden de detención a fin de que cumpla la sentencia aquí impuesta, una vez se realicen las verificaciones del caso.

Finalmente, importa comunicar que, para garantizar el principio de la doble conformidad implementado por el Acto Legislativo 01 de 2018, procede la impugnación especial para la defensa y el acusado, y para los demás el recurso extraordinario de Casación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: REVOCAR la absolución emitida en favor del señor **Juan Fernando Acevedo Muñoz** y, en su lugar, **CONDENARLO** por el delito de Homicidio preterintencional, consagrado en el artículo 105 del Código Penal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia, **IMPONERLE** la pena de **ciento cincuenta y tres (153) meses y un (1) día de prisión**. La inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo término.

Tercero: Una vez suscrita esta decisión, líbrese en contra del señor **Juan Fernando Acevedo Muñoz** la correspondiente orden de detención, para su correspondiente ejecución, una vez se realicen las verificaciones del caso.

Cuarto: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede la impugnación especial para el procesado **Juan Fernando Acevedo Muñoz** y/o su apoderado judicial, y para los demás el recurso extraordinario de Casación.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado
Sala 013 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

**aa5bc501c73aec3ddaf78cda9d05123a429e86226869d43520de
2aa6c85c0b00**

Documento generado en 20/11/2024 10:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>